



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8107/2024

TJ/V-36715/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2860/2024

Ciudad de México, a **25 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-36715/2023**, en **186** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8107/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/REB

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 27 JUN 2024 ★  
QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA QUINCE  
**RECIBIDO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8107/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-36715/2023

**PARTES ACTORA:**

**PARTE DEMANDADA:**  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE APELANTE:**  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA MARIANA MIRANCHEL POCATERRA

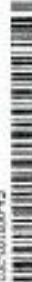
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.8107/2024, interpuesto con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional, por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Anaíl Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-36715/2023**; y,

## RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto.



ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Resolución administrativa contenida en el DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 02 DE JUNIO DE 2016, emitido por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro del expediente **DATO PERSONAL /** por medio del cual se otorga una Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, asignando una cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** misma que aplicara su pago 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, en términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; y de tal forma, las consideraciones, cálculos y operaciones aritméticas supuestamente realizadas en el cálculo de trienio con folio **DATO PERSONAL /** de fecha 11 DE MAYO DE 2016, determinaciones que se consideran incorrectas por no ajustarse a derecho. Por obviedad de razones, no cumple con los requisitos primordiales, es decir, todo acto debe estar fundado y motivado, por otra parte, es hacer notar que de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los actos que no cumplan con cualesquiera de los requisitos señalados por el artículo 6 del mismo ordenamiento jurídico, producidora la nulidad el acto administrativo, y en primacía de leyes, trasgrede lo consagrado en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(El acto impugnado se hace consistir en la Resolución contenida en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante el cual se otorga una pensión del **DATO PERSONAL /** del promedio mensual, por edad y tiempo de servicios por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**2. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda en la vía ordinaria, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

**3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través del proveido de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.



**4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito, con la precisión que trascurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente; sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

**5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El día trece de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado en el presente asunto. Dicha sentencia fue notificada a las partes el día **doce de enero de dos mil veinticuatro**, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.**- Esta Sala es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, como se expuso en el primer considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Por los motivos expuestos en el segundo considerando de este fallo, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**TERCERO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** según lo expuesto en el último considerando, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora conforme a lo establecido en la en el considerando V de esta Sentencia.

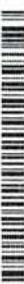
**CUARTO.** - Se les hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.**- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SEXTO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEPTIMO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos respectivamente.

**(La Quinta Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad para efectos del acto impugnado, pues de conformidad al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se deberá emitir un nuevo acto impugnado debidamente fundado y motivado, en el que se tomen en consideración las percepciones que fueron pagadas a la parte actora en el último trienio en el que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad**



Ciudadana de la Ciudad de México; estas son: "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN MANDO SSP, COMPENSACIÓN POR DESARROLLO SUPERIOR".)

**6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional, por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-36715/2023**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte respectiva con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

#### **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



II. **EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-36715/2023**.

III. **OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.8107/2024** fue interpuesto por la parte actora el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, a primera hora, esto es, dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó a la parte demandada, ahora recurrente, el día doce de enero de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es el lunes quince de enero de dos mil veinticuatro, dicho término corrió del **dieciséis al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, sin computar los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles; todo ello en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 18 fracción XV del Reglamento Interior que rige a este Tribunal, el horario de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional es de las nueve a las veinte horas de los días hábiles para recibir todas las demandas o promociones, situación que restringe en perjuicio del recurrente las horas para la presentación del recurso de apelación, pues los días se computan en términos de veinticuatro horas, es que, en términos de la jurisprudencia número 13 de la Cuarta Época sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de julio de dos mil trece, se ha determinado procedente considerar en tiempo la presentación de cualquier promoción que se realice en la primera hora hábil del día siguiente al en que feneció el término correspondiente. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la presentación del referido recurso de apelación se llevó a cabo el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, a las 09:29:24 horas, es decir, dentro de la primera hora hábil del día siguiente al en que feneció el término legal para interponer el referido medio de defensa; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la



Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es que se admitió el recurso de apelación

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Anaïd Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-36715/2023**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ.8107/2024**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-36715/2023**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,



pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**— De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** La Quinta Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad para efectos del acto impugnado, pues de conformidad al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se deberá emitir un nuevo acto impugnado debidamente fundado y motivado, en el que se tomen en consideración las percepciones que fueron pagadas a la parte actora en el último trienio en el que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; estas son: “SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN MANDO SSP, COMPENSACIÓN POR DESARROLLO SUPERIOR”.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.



**IV.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del primer concepto de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**V.-** Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, que, en síntesis señala que el acto impugnado es ilegal, pues, no fue elaborado conforme a derecho, transgrediendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículo 16 Constitucional, puesto que para efectos del cálculo de su cuota pensionaria, no se consideró la totalidad de los conceptos de percepción que conformaban el sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibía, siendo estos: "**SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, ESTIMULO DE FIN DE AÑOS VALES**"(sic). Además de las percepciones denominadas con el adjetivo RETRO.

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que es improcedente lo argumentado por la actora, ya que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente para ello, debidamente fundado y motivado, defendiendo la legalidad de su actuación; por otro lado, la demandada también argumenta que en cuanto a los conceptos que menciona la



actora, sólo realizó las aportaciones por los conceptos de “**HABER, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO**”.

Ahora bien, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes:

Tomando en consideración que la Pensión por **jubilación**, otorgada al hoy actor, es establecida en el artículo 26 Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; es necesario citar lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establecen:

**“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

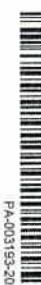
**ARTÍCULO 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la



Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes."

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; el sueldo básico de dichos trabajadores se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, asimismo el numeral 16 antes transcritos establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, como acontece en el presente asunto, y que el Gobierno de la Ciudad de México, estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

Del análisis que se realiza al dictamen de pensión impugnado, se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada informa que el monto de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios que le corresponde a la fecha al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y en él se tomaron en cuenta los conceptos consistentes en "HABER, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO".

Sin embargo, de los recibos de pago que obran en autos, se desprenden los conceptos pagados al accionante, siendo estos: "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN MANDO SSP, COMPENSACIÓN POR DESARROLLO SUPERIOR"; generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Quinta Época.  
Instancia Pleno.  
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.  
Año IV Tomo I. No.  
42. Junio 2004.  
Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.



**COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.-** El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es “la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada ‘Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales’”. De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación “H3-E.P.R. OPERATIVO”. Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30).”

Sin ser óbice a lo anterior que la autoridad demandada aduzca, en el acto impugnado, que únicamente se realizaron aportaciones correspondientes a los conceptos de **“HABER, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO”** esto es, que no fueron enteradas aportaciones por otros conceptos, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo ésta la autoridad competente para realizar los descuentos correspondientes; lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México; sin embargo, también es cierto que, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México, a sus elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, razón por la cual, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que en el caso concreto aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:



“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Lo anterior es así, dado que, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: “Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas.”; contexto bajo el cual los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, describen el porcentaje que el Gobierno de la Ciudad de México (en este caso la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México), está obligado a retener del sueldo del elemento, siendo el 7%, mismo que también tiene obligación de enterar a la Caja; de ahí que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se encuentre en aptitud de gestionar lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a la aportación o se proporcionen los fondos necesarios, para cumplir la obligación pensionaria para con el actor.

Por consiguiente, si bien es cierto pudieran existir conceptos respecto de los cuales no se aportó el 6.5% o que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no haya aportado lo correspondiente, también lo es que la cantidad correspondiente, puede ser pagada por el actor, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere que pague el diferencial. Siendo que al respecto, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar, criterio contenido en la **Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la**





Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de dos mil once, sustentada por la Segunda Sala en pleno del dos de febrero de dos mil once, que sostiene:

**“PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”**

Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”

Ahora bien, esta Sala considera que no se deben considerar los conceptos denominados **“AYUDA AL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, NI AQUELLOS CONCEPTOS CON ASCEPCIÓN RETRO,”** ya que dichas prestaciones no corresponden a la remuneración ordinaria, y tampoco son remuneraciones adicionales concedidas en atención a circunstancias de insalubridad, carestía en el lugar donde presta sus servicios u otras condiciones semejantes; ni son asignaciones discrecionales en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe.

Los conceptos mencionados son prestaciones convencionales adicionales al sueldo básico, integrado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, otorgadas por el Gobierno de la ahora Ciudad de México, a los servidores públicos a fin de otorgarles otras prestaciones o apoyarlos para cualquier contingencia social o por otras circunstancias **no propiamente como retribución directa del servicio prestado.**

Por ende, como los conceptos mencionados **no se conceden a los servidores públicos en atención directa al servicio prestado**, sino por cuestiones circunstanciales que conllevan al Gobierno de la Ciudad de México a apoyar de manera convencional a sus colaboradores, entonces, no deben considerarse para calcular la cuota pensionaria; máxime no fueron materia de aportaciones al fondo de seguridad social que lleva la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación con el concepto denominado **“DESPENSA”**, aun cuando se haya otorgado de forma regular, no forma parte del sueldo ordinario, sobresueldo o compensación por servicios, por lo tanto tampoco debe tomarse en consideración, como se aprecia del criterio dictado por la entonces Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, tesis S.S. 09, publicada en



la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de julio de dos mil trece cuyo texto establece:

**“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia 12/2009:-

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de “ayuda de despensa”, aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Por consiguiente, el concepto “PRIMA VACACIONAL” no se incluye en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye; en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Apoya las anteriores consideraciones, la siguiente Jurisprudencia I.130.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo



del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

**VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

Lo mismo ocurre con el concepto de **AGUINALDO**, en virtud de que dicho importe se calcula con función de la percepción considerada como salario base y, resulta entonces que **se trata de una percepción extraordinaria, distinta al salario básico**, en la medida que este no es consecuencia directa del trabajo desempeñado, sino que es una prestación anual, que tiene por finalidad ayudar a los trabajadores a realizar los gastos que son propios de la temporada de fin de año, y por ello, sólo beneficia a los trabajadores que están en servicio activo, de ahí que el concepto en cuestión no debe ser considerado para efectos de realizar el cálculo del salario básico del actor.- Sirve de apoyo al razonamiento anterior, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Época  
Registro: 243926  
Instancia: Cuarta Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 58, Quinta Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 15  
Genealogía:

Informe 1973, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 75.

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AGUINALDO. NO INTEGRA LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES.** La pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio de la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con la cláusula 58, en relación con la 36 del contrato colectivo de trabajo, que regía las relaciones laborales entre las partes, en el año de mil novecientos setenta y uno, se integra con el salario tabulado, más el fondo de ahorro, la ayuda de renta de casa, el tiempo extra constante y otras percepciones, sin que se mencione el aguinaldo anual; y si bien es cierto, que la segunda de las cláusulas invocadas hace referencia a "percepciones que ordinariamente recibe el trabajador", sin embargo, debe entenderse que dicho párrafo se refiere a las prestaciones que son consecuencia directa del trabajo desempeñado, y el aguinaldo

anual, como lo expresa la exposición de motivos de la ley laboral de mil novecientos setenta, tiene por finalidad ayudar a los trabajadores a realizar los gastos que son propios de la temporada de fin de año, y por ello, sólo beneficia a los obreros que están en servicio activo, es decir, a aquellos que prestan materialmente sus servicios en la fecha en que debe de hacerse el pago, y no a los que se separaron antes.

Amparo directo 1415/73. María Mercedes Díaz Díaz. 3 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA".

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que el dictamen de pensión DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha **dos de junio de dos mil diecisésis**, no cumple con los requisitos indispensables de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que no se señalan que conceptos integran la pensión; ya que para que, se cumpla con la debida motivación y fundamentación en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha **dos de junio de dos mil diecisésis**, quedando obligada la demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en la que se tomen en consideración las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en el que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; estas son: **"SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN MANDO SSP, COMPENSACIÓN POR DESARROLLO SUPERIOR"**; quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales el actor no efectuó la aportación correspondiente, ello respecto del último trienio laborado, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante



20

y restarla del pago retroactivo correspondiente, tomando en cuenta que el sueldo básico que debe aplicarse para fijar y calcular la cuota pensionaria no debe rebasar la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de México (actualmente unidad de cuenta); asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas, sin que ello afecte el cumplimiento de la sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; por lo que el mismo no debe ser en perjuicio de la actora. De igual forma, en caso que derivado del cálculo de la nueva pensión se incremente el monto que por la misma debe recibir el actor, la autoridad responsable queda obligada a pagar al demandante en forma retroactiva las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión, esto es, desde la fecha en que se otorgó la pensión, y hasta que se cumpla la presente sentencia. Para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del agravio **SEGUNDO** del recurso de apelación **RAJ.8107/2024** en el que medularmente argumenta que *la sentencia de primer instancia es violatoria del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al transgredir los principios de congruencia y exhaustividad.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio resulta **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia recurrida por las siguientes consideraciones.

Inicialmente es necesario precisar que el acto impugnado se hace consistir en la Resolución contenida en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante el cual se otorga una pensión por edad y tiempo de servicios por la cantidad mensual

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Por su parte la Quinta Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad para efectos del acto impugnado, pues de conformidad al artículo 15 de la Ley de la Caja de



Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se deberá emitir un nuevo acto impugnado debidamente fundado y motivado, en el que se tomen en consideración las percepciones que fueron pagadas a la parte actora en el último trienio en el que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; estas son: “SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN MANDO SSP, COMPENSACIÓN POR DESARROLLO SUPERIOR”.

En este sentido, resulta pertinente precisar que de la lectura a la sentencia de primera instancia con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se advierte que la Sala Ordinaria señala que el acto impugnado se trata de una Pensión por Jubilación establecida en el artículo 26 Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando lo correcto es que se trata de una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, establecida en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por lo tanto, se desprende con meridiana claridad, que lo resuelto por la Sala de primera instancia se determinó en contravención a las normas jurídicas aplicables de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la sentencia, *el de congruencia y el de exhaustividad*.

El primero es explícito, en tanto que el segundo queda implícito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el fallo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no



distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar el órgano jurisdiccional respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Dicho planteamiento resulta exactamente coincidente con la siguiente jurisprudencia, aplicable por analogía:

Registro digital: 182221

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 888

Tipo: Jurisprudencia

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad

respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

De igual forma resulta aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 178783

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 108

Tipo: Jurisprudencia

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO**

**CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Dicho lo anterior, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprenden el derecho a la pensión por jubilación y a la



pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal como se aprecia de su contenido:

**LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTICULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De los preceptos legales en cita prevén que, **el derecho a una pensión por jubilación, se obtiene cuando** el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.



Por otro lado, el derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se obtiene cuando un elemento haya prestado sus servicios y cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por un mínimo de quince años y cuente por lo menos con cincuenta años de edad, dicha pensión será equivalente al porcentaje del promedio resultante del sueldo básico que corresponda de acuerdo con la tabla del citado artículo 27; que una vez satisfechos los requisitos que establecen tanto la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como su Reglamento (o en su caso, cuando cause baja del servicio habiendo previamente cumplido los requisitos), la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda y para ello, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán diversa documentación, sin que establezcan un tiempo límite para ello.

Ahora bien, de la lectura de las constancias que obran en autos de juicio de nulidad se desprende que la parte actora impugna el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DATA PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dos de junio de dos mil diecisésis, firmado por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante el cual se otorga una pensión por edad y tiempo de servicios por la cantidad mensual de **DATA PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATA PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Por otro lado, la Quinta Sala Ordinaria en la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, en foja ocho, señala que se trata de una Pensión por Jubilación.

*"Tomando en consideración que la Pensión por jubilación, otorgada al hoy actor, es establecida en el artículo 26 Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; es necesario citar lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establecen:*

44

Luego entonces, si la  $\Lambda$  quo no atendió adecuadamente las pretensiones del demandante, encontrándose obligada a pronunciarse al respecto, transgredió en perjuicio de la parte actora los principios de *congruencia* y *exhaustividad* que rigen



las sentencias, en el entendido de que debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la Litis, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse debidamente sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, con el fin de cumplir con dichos principios, de ahí lo **FUNDADO** del agravio a estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número **2a./J.163/2016**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 2016, que es del tenor literal siguiente:

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.** El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

En virtud de lo anterior, la sentencia combatida se insiste, transgrede en perjuicio del accionante el contenido del artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debiendo precisar que se trata de una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.



Consecuentemente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-36715/2023**, situación por la cual, este Pleno Jurisdiccional emite una nueva sentencia en los términos siguientes.

Por ende, ya que el estudio en conjunto de los agravios analizados en el recurso de apelación **RAJ.8107/2024**, resultaron **FUNDADOS y suficientes** para revocar la sentencia recurrida, resulta innecesario que se estudien el resto de los agravios planteados, al haber quedado sin materia dada la revocación de la sentencia recurrida, aunado al hecho de que ello no representaría un mayor beneficio a las partes, ni conduciría a ningún efecto práctico, pues al resultar fundado el agravio que se analizó por esta Sala de Segunda instancia, quedó insubsistente el fallo recurrido por la parte apelante.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia, VI.2o.A. J/9, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

**VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN.** En las relatadas condiciones, al no estar permitido el reenvío de este Pleno Jurisdiccional, se hace imposible devolver las actuaciones para que la Sala de primera instancia subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, por lo que en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, esta Sala de segundo grado debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que





ello implique suplencia de los agravios, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la siguiente jurisprudencia de la Novena Época con número de Tesis XI.2o. J/29 y número de registro 177094, emitida por el Poder Judicial Federal.

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3 y 4** del capítulo de **RESULTANDOS** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia.

**IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 en relación con el 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como **única causal** de improcedencia y sobreseimiento la autoridad demandada hace valer que *se actualiza la prevista por los artículos 92 fracción VI en relación con el diverso 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en*



*virtud de que la acción intentada por la parte actora, carece de derecho para demandar la nulidad del acto combatido, toda vez que contaba con un término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surtió efectos la notificación del Dictamen, es decir, que la parte actora tenía pleno conocimiento del acto, por lo que al no haberlo impugnado dentro del plazo establecido, tuvo por consentido el mismo.*

Causal de improcedencia y sobreseimiento en referencia que resulta **INFUNDADA**, y, a efecto de sustentar dicha calificación, se necesita puntualizar que la autoridad demandada confunde un acto consentido con la aceptación de los términos en que fue emitido el acto; lo primero se refiere a una causal de improcedencia y sobreseimiento, en tanto que lo segundo atañe al fondo del asunto.

En efecto, debe precisarse que no obstante que la ahora demandante haya consentido el Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, firmado por el

Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante el cual se otorga una pensión del

DATO PERSONAL ART.1

del promedio mensual, por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en la cual

se integraron los conceptos de **“HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD”**, a partir del diecisiete de noviembre de dos mil quince, y se le otorga a la accionante a través de su firma, ello no hace improcedente su derecho de accionar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Órgano Jurisdiccional, porque el cobro de la pensión plasmada en el mencionado acto, no debe ser tomado como una manifestación de voluntad que involucre su consentimiento tácito con todas las consideraciones y determinaciones concedidas en tal acuerdo, acreditándose de esta manera su no sometimiento al acto reclamado, dado que el otorgamiento de la pensión de que goza, de ninguna manera significa que no pueda verse afectada o vulnerada la esfera jurídica de la demandante, sobre todo si ésta estima que la mencionada pensión es injusta e insuficiente y contraria a sus derechos fundamentales.



Además de lo anterior, no puede estimarse consentido un acto cuya naturaleza es imprescriptible, toda vez que las acciones dirigidas a obtener una pensión jubilatoria, **por retiro**, por invalidez, entre otras, o la fijación correcta de la misma, no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde a la interesada, son actos de trato sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual, se reitera, hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan; luego, si el derecho a una pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

De esta guisa, tanto el derecho a exigir la fijación, otorgamiento y pago de una pensión, como el derecho a que la misma sea revisada y por tanto modificada, son imprescriptibles, pues así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 114/2009, consultable en la página 644 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Septiembre de dos mil nueve, la cual es aplicable por analogía, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPREScriptible.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Ahora bien, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda, opone como excepciones y defensas las siguientes:

**1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** En virtud de que al actor no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de junio de dos mil diecisésis, toda vez que las aportaciones que reclama se adicionen no fueron recibidas por esta Entidad, ni informadas por parte de la Corporación, es por lo cual que al no haber generado ese derecho carece de acción y derecho para impugnar el dictamen correspondiente.

En efecto, resulta erróneo considerar que las prestaciones de la actora corresponden a otorgamiento de una pensión o su fijación correcta, toda vez que lo que pretende es a inclusión de conceptos que no aportó y que esta entidad no se encuentra obligada a tomar en consideración para la emisión del dictamen correspondiente, ya que con las pruebas aportadas por mi contrario no demuestra haber generado tales derechos respecto de la inclusión de los conceptos que resultan ser extraordinarios y por tanto no se puede cuantificar dentro del salario base.

De lo anterior se debe deducir que la parte actora carece de acción y derecho para interponer el presente juicio de nulidad toda vez que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, fue emitido con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 127 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que el acto administrativo que se impugna es realizado en estricto apego fundado a los artículos mencionados con anterioridad, por tanto, se debe reconocer la validez del mismo, máxime que el Derecho no está sujeto a prueba y por cuanto resultan plenamente aplicables al caso concreto todas aquellas hipótesis contenidas en los preceptos jurídicos aquí invocados.

Asimismo carece de acción y derecho la parte actora, respecto de la acción intentada consistente en la nulidad de la resolución centenida en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, ya que resulta improcedente puesto que dicho acto se emitió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de referencia...

Como ya se ha expuesto a lo largo del presente escrito los conceptos que la parte actora reclama no constituyen un ingreso fijo regular permanente por lo que NO DEBEN de tomarse en consideración para la emisión de dictamen, derivado a que los estímulos, recompensas, compensaciones, gratificaciones, se otorgan por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos. Estos estímulos podrán acompañarse de recompensas en numerario o en especie conforme a lo estipulado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aunado a que los mismos no se encuentran señalados en los TABULADORES emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México.



**2.-EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**- Toda vez que el acto administrativo fue emitido conforme lo preceptuado en los artículos 2 fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como cumpliendo las normas que rigen el actuar de esta Entidad, esto sin que en ningún momento se haya vulnerado garantía alguna del actor aseveración que se corroboraba con la simple lectura de la resolución impugnada por lo que se debe reconocer a través de esta H. Sala la validez del acto que se impugna.

Auraco a lo anterior, no debe pasar por desapercibido por esta Sala que la parte actora carece de derecho para demandar la nulidad del acto combatido pues el mismo fue emitido con la debida motivación y fundamentación, por lo que, en consecuencia esa H. Sala deberá declarar el RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

...

**3.- LA SINE ACTIONE AGIS**, se propone arrojándole la carga de la prueba a la parte actora, para que sea ésta quien pruebe con documentos idóneos que generó el derecho a reclamar la inclusión de los conceptos los cuales esta entidad no tiene aportación alguna de acuerdo al informe oficial de haberes asimismo que los conceptos que pretende le sean integrados a su cuota pensionaria, se encuentran establecidos en los TABULADORES del puesto que ostentó en su corporación...

**4.- LA OSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA.** Excepción que resulta improcedente y aplicable al presente juicio toda vez que la parte actora es omisa en precisar circunstancias de moto, tiempo y lugar en las que basa sus prestaciones ya que no señala cuales son los conceptos que integran su cuota pensionaria y los documentos con que acredite haberlos percibidos de forma continua e ininterrumpida es el documento del que pretende su nulidad, o que desde luego imposibilita a mi representada de hacer valer las defensas y excepciones que considere procedentes conforme a derecho y a este Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo claro, preciso y congruente conforme a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de la Materia, razón por la que al ser la parte actora obscura e sus pretensiones y no cumplir con los elementos esenciales de su acción se deberá de absolver a mi representada de la prestación que se le reclaman...

**5.- PRESCRIPCIÓN:** Asimismo si bien es cierto que el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, también lo es que es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento y o correcta fijación por lo que el acto que se impugna en el presente juicio no corresponde a un otorgamiento, ya que la pensión ya ha sido asignada mediante el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de fecha dos de junio de dos mil diecisésis.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional determina que los argumentos expuestos por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en las excepciones uno, dos, tres, cuatro y cinco,



contienen diversas manifestaciones que constituyen la materia del fondo del asunto, por lo que son de **desestimarse**.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 48 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del día veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Este Pleno jurisdiccional, no advierte alguna causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por tanto, **NO SE SOBRESEE** el presente asunto, por lo que se procede a estudiar el fondo del asunto.

**X. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **dos de junio de dos mil dieciséis**, firmado por el **Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, hoy **Ciudad de México**, mediante el cual se otorga una pensión del **DATO PERSONAL ART.186 L** promedio mensual, por edad y tiempo de servicios por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 L**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

en la cual se integraron los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD", a partir del diecisiete de noviembre de dos mil quince; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

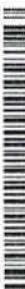
## XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional, por razón de técnica jurídica estudiara los



conceptos de nulidad **PRIMERO** y **SEGUNDO**, a la luz del contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil nueve, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

La parte actora señala en su concepto de nulidad **PRIMERO** que *el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado pues de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, fracción I y II, 2 fracción 1, 3, 4 fracción I, II, IV, V, VI y VII, 5 fracción I, II, III y IV, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 fracción I y II, 18 fracción I, II, III y IV, 20, 21, 26, 47 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 58, 59, 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; y asimismo en concordancia en términos de lo estipulado por los artículos 1, 2, 3 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 4 fracción I, II, III y IV, 6 fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 66 y 67 del Reglamento de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; y por lo tanto la determinación contenida en el dictamen que se impugna se realizó de manera arbitraria e ilegal, sin fundamento ni motivación, contraviniendo lo dispuesto en términos del artículo 6, 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo anterior es así puesto que si bien es cierto se llevó a cabo un procedimiento que concluye con el otorgamiento de mi pensión, no menos cierto es que, en dicho procedimiento no se siguieron de forma cabal las formalidades esenciales del procedimiento dado que no se aplicó de forma correcta el procedimiento para obtener el sueldo básico que comprende el sueldo uniforme y total de las percepciones recibidas por el elemento hasta la fecha de su baja.*



Continúa argumentando que el *Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, no consideró lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión pues la autoridad demandada fue omisa en tomar en cuenta para el cálculo de la pensión todos los conceptos que el correspondían, esto es los integrados por sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que es evidente que no se tomaron en cuenta todas las percepciones recibidas durante el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD laborado correspondientes al periodo del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

Al respecto la autoridad demandada afirma que el *dictamen controvertido* se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que para determinar el monto de la pensión que percibe, se realizó el cálculo con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que determina cual es el sueldo que se debe considerar para efectos de aplicación de la ley citada.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad a estudio resulta **FUNDADO**, por las consideraciones jurídicas que se detallaran a continuación.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, así como estudiados los argumentos de las partes, le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, del estudio que se lleva a cabo del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado; pues en éste no se precisaron correctamente los conceptos sujetos de cotización correspondientes al último trienio laborado por la parte actora, en los términos que prevé la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tal y como se puede apreciar en la siguiente digitalización:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

COORDINACIÓN JURÍDICA  
JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL  
DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN  
EXPEDIENTE DATO PERSONAL DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM  
NÚMERO DE DICTAMEN: 1  
ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN DE PENSION DE  
RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS  
SOLICITANTE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
R.F.C. DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
POLICIA SEGUNDO DE LAS S. S. P. DEL D. F.

### PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS

**L.G. EMILIO ENRIQUE MANRIQUE SANCHEZ** en su carácter de Encargado de los Asuntos de la Gobernación de esta Entidad, por designación del Oficial Mayor del Distrito Federal según oficio número 0017 de 17 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado E, fracción Segunda, fracción II, artículo 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 21, 5, 40, 48 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 31 fracciones I y IX de la Ley de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en concordancia con los artículos 2º, fracción I, VI, X, 2º, 6º, 67, 7º, 8º, 9º, de la Ley de Promoción y Aumentación del Distrito Federal y en ejercicio de las facultades que malgobierna la fracción V del artículo 6º del Reglamento de la Ley de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal, presenta anterior al presente dictámenes conforme a lo establecido en la fracción VI, 2º, de la

CONTINUOUS FLOW

1600-1610

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** suscribirse voluntariamente al Sistema de Información y Monitoreo de la Actividad de las Personas que Ejercen el Poder, por Etapa y Tiempo de Ejercicio, materia que consta en la Ley, el Reglamento y las normas que establezcan las autoridades competentes.

## II.- DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.

**A) Copia certificada del acta de nacimiento identificativa con número de folio **DATO PERSONA** expedida el 21 de febrero de 2019, autor G. Oficial del Registro del Estado Familiar, en Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, documento del que se desglosa que la fecha de nacimiento de la solicitante fue: **DATO PERSONA**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAPI** contribución que para la fecha de solicitud cuenta con: **DATO PERSONA****

8) AÑOS DE IMPORTACIONES QUE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ENTREGA A LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (CALCULO DE TRIMESTRE).

DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

10.2. Consultación de nombramiento de Personal, identificado con número de lista estable por la Dirección de Administración del Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, y cumplir con lo establecido en el apartado **REGISTRO DEL AVANCE** del apartado de **REGISTRO DE AVANCE** de la presente convocatoria.

D) Informe Oficial de Hallazgos de los riesgos Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fecha 8 de noviembre de 2016, identificado con número de folio 1, emitido por la Subdirección de Normas y Remuneraciones de la Secretaría citada. Respectivamente, los permisos que se otorgó al informe de este Organismo Público Concentrado, en términos de lo establecido por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, solo bajo los conceptos de "Hallazgos, Norma de Permanencia, Reaseguro, Contingencias y Especialidad", documentación que comprende el informe emitido por la Secretaría citada anteriormente en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dentro del documento, figura la figura 2, misma que se contempla en su detalle.

# **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERS**  
El que probado de acuerdo con el momento de hecho  
de pago del 10 al 30 de octubre de 2006, encaja por la Secretaría de Hacienda y Tributos del Distrito Federal  
el documento del que se desprenden las pertenencias que recibe el  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX**

Calle: **precisa que el fin de la percepción es beneficiarse con el Compartimiento de Liquidación de Pago Fijo, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, únicamente aplica a este Artículo el 6.5% sobre los conceptos de SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR VIGILANCIA Y COMPENSACIÓN POR PESO, por tanto lo que se refiere en el apartado de conceptos de salario no aplica al concepto de FONDO DE APORTACIONES + FONDO DE PENSIONES.**

Por lo que se refiere a los conceptos de COMPENSACION BIMED, DESPESAS, ATEND. DE VIGRES, COMPENSACION PDR, ESPECIALIZACION TEC. PDR y PREVISION SOCIAL, MDP, PIFES, sometidos en su momento en el asentado de conciliación del Comisionado de Conciliación del Pago, señala, como aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ha aportado a esta Entidad el 6.7% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imputablemente para contemplarlos en su cálculo de la Fórmula de Precio por Estad. y Tiempo de Servicio a favor del Poder Ejecutivo Federal, en tanto en el monto de los percances y desplazamientos dentro de los mencionados con sus respectivas autorizaciones y costos, dado que de acuerdo con lo establecido los fondos para cobrarlos, que sería importante conocer la forma en que se realizan las

### III.- APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LA INSTITUCIÓN, INDIVIDUAL, DEL INSTITUTO FEDERAL, Y 28 DE SUS CÓD. ANEXOS

Para efectos del presente documento, los años de experiencia se entiende a este trámite, referido en el inciso B, del apartado II de los antecedentes, sean "considerados como una compañía, de conformidad con lo establecido por el artículo 20, punto segundo, de la Ley de la Caja de Pensiones de la Provincia de la Rioja Provincia de la Rioja, que comprende por el artículo 23 del reglamento de la citada Ley, conceptos legales que establecen

Gruppo 30: Istituto di studi sull'opere pubbliche dell'Università degli Studi di Genova e Consorzio Cogef. 2010 - Istituto di studi sull'opere pubbliche dell'Università degli Studi di Genova e Consorzio Cogef.

Exercice 3.3. Trouvez l'ensemble des points  $(x, y)$  de  $\mathbb{R}^2$  pour lesquels  $\sqrt{x^2 + y^2} = 1$  et  $x^2 + y^2 = 1$  sont équivalents. Soit  $\mathcal{C}$  l'ensemble des points  $(x, y)$  de  $\mathbb{R}^2$  pour lesquels  $x^2 + y^2 = 1$ . Montrez que  $\mathcal{C}$  est une droite.

IV.- APORTACIONES SOBRE EL SUELDO BÁSICO QUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ENTERO A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX**

**V.- DETERMINACIÓN DEL MONTO INICIAL DE LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LIFY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Para efectos de determinar si existe de la Personas del Estado que Edicto o Decreto de Disciplina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 anteriormente citado el 16, ambos de los títulos de la Carta de Principios de la Federación Provincial del Comercio Exterior, se formularán una consulta con todos los numerosos establecimientos a la Secretaría de Seguridad Pública que mayormente aportarían a esta Entidad a efecto de obtenerse el consentimiento del presidente, así sucede también en el caso de los establecimientos que durante los últimos treinta días se han presentado a la fiscalía de su localidad.

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DETALLE DE FRENIOS			SALARIO NETO MENSUAL
PERÍODO	ANÓMOS	ANOTACIONES INTERNAZ	NETO MENSUAL
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM</b>			

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPRCCDMX

DATA PERSONAL ART DATA PERSONAL

La persona mencionada en el beneficio mencionado que corresponda al número total de los aportaciones que se conviertan en los descuentos previstos en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Pensiones de la Provincia de Buenos Aires, son establecidas en esta Entidad, por lo tanto, deberán ser la corporación respectiva quien responda de los mismos conceptos, o autoridades adscritas al mismo trámite del efectivo que la fueran pagados para su entrega a este Organismo Público Descentralizado.

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

#### VI. - APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**ART. 186 LTAIPRCCDMX** La sanción de la multa se establece en 2010. Basta en que cause baja del servicio en la comisión con los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación. Típico de la legislación de artículos 27 de la Ley de la Caja de Pensiones.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8107/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TI/V-36715/2023

—35—

29

Alfonso 27.-. Desde dichos años, revisión de retiro por edad, a excepción de pensiones, jubilaciones, sueldos y salarios en virtud de los cuales se cobre, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley.

En este contexto, cabe recordar que el 16 de noviembre de 2015, fecha en que entró en vigor el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal para cobrar su jubilación pensionaria, no obstante, el sujeto tiene derecho a jubilación con el artículo 20 de la Ley en vigor, un periodo de 5 años para cobrarla. No obstante, a partir de que este fuese elegible, por la fecha de pensión que no diera en el presente dictamen de pensión sería conforme a partir del 17 de noviembre de 2015, en términos del artículo 26 de la Ley, conforme a lo leído dice:

Alfonso 28.-. Los sujetos que, conforme a lo establecido en la presente legislación, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal para cobrar su jubilación pensionaria, no obstante, el sujeto tiene derecho a jubilación con el artículo 20 de la Ley, que sea en virtud de la legislación establecida en la presente legislación, conforme a lo establecido en la Ley.

**FUNDAMENTO LEGAL**

El presente Dictamen en Pensiones de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, se encuentra establecido fundamentalmente en los dispositivos contenidos en los artículos 27, fracción II, 4<sup>ta</sup> fracciones IV, V, VI y VII, 28, 29, 37, 17, 18, 25, 27, 28, segundo párrafo, 27 y 40 de los artículos de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal, 21, 22, 23 y 24, así como en el Reglamento de la misma, así como los artículos 75 fracciones I, II y IV, 17, fracción X ambos del Estatuto Orgánico de la Caja, 79, 80 y 81 del Estatuto de la Policía Preventiva del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.

**DICTAMEN**

**UNICO.-** Se dicta dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por haber cumplido con los requisitos para establecer la Ley de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los de su Reglamento.

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** En la presente dictamen se establece que el sujeto cumple con los 24 años correspondientes establecidos en la Ley de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal y conforme a lo establecido, lo establecido en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley de la Caja y 75 fracciones I, II y IV, 17 fracción X ambos del Estatuto Orgánico de la Caja, 79, 80 y 81 del Estatuto de la Policía Preventiva del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.

La cantidad pagada por incrementos en la jubilación es conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con el artículo 22 del Reglamento de la misma Ley.

En caso de que el pensionado deje de percibir sus servicios en el Gobierno del Distrito Federal, se le cancelará el incremento correspondiente por este motivo, conforme a lo establecido en la Ley de la Caja, a efecto de que sea descontada la pensión que perciba la cual se cancelará con sus respectivas incrementos cuando salga de la función pública, pendiente presentación del acta de baja correspondiente, lo cual se establece en el artículo 22 de la Ley de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como en el artículo 21 del Reglamento de la referida Ley, estableciendo que de no hacerlo así, este efectivo correspondiente en su cuota por el incremento incremento incremento de los derechos o beneficios que la Ley establece en su orden conforme a lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de la Caja y 80 del Reglamento de la misma.

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** En la presente dictamen se establece que el sujeto cumple con los 24 años correspondientes establecidos en la Ley de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción VI de la Ley de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal con relación al artículo 24, primer párrafo del Reglamento del mismo ordenamiento.

Completado por la Dirección de Prestaciones de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la presente resolución administrativa en los términos que han quedado precisadas.

Entiéndase el presente dictamen ante dictámenes o modificaciones complementarias al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** —mismo que fue propone establecer el sujeto que se dedica en la solicitud de pensión, así como se hace de su conformidad con el caso de insolvencia, dentro de la forma en que dichos artículos, conforme a partir de la fecha de notificación, para impugnar la presente resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica que regula a dicho Tribunal, en relación con el artículo 13 de la Ley de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

ASÍ LO AUTORIZO Y FIRMO EL CIUDADANO LIC. EMILIO ENRIQUE MANRIQUE OCHOA, ENCUARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIESSEIS.

EMILIO ENRIQUE MANRIQUE OCHOA  
GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EMILIO ENRIQUE MANRIQUE OCHOA  
GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EMILIO ENRIQUE MANRIQUE OCHOA  
GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EMILIO ENRIQUE MANRIQUE OCHOA  
GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EMILIO ENRIQUE MANRIQUE OCHOA  
GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL



Una vez digitalizado el acto impugnado, es necesario precisar que los artículos 1, 2, fracción II, 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a la letra disponen lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y (...)

**Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

**II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;**

(...)

**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios**

**Artículo 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:



Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley en cita, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir dichas prestaciones.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, resultantes del sueldo básico disfrutado durante el último trienio anterior a la baja del elemento.

Que tienen derecho a una **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios**, los elementos que tuviesen como un mínimo de cincuenta años de edad, y hubiesen trabajado durante un mínimo de quince años, cuyo monto de dicha pensión se fijara según los años de servicio y los porcentajes del promedio del **sueldo básico**, conforme a la tabla contenida en dicho precepto.



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** , a partir del diecisiete de noviembre de dos mil quince, al haber prestado sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante veinticuatro años a la edad de cincuenta y dos años, lo que resulta ilegal en virtud de que la autoridad omitió precisar todos los conceptos que le corresponden **equivalente al del sueldo íntegro que devengaba**, de conformidad con el artículo 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la alcoba Ciudad de México.

**DATO PERSONAL ART.1**

En el caso en concreto, si la baja definitiva de la parte actora se dio el treinta y uno octubre de dos mil ccho, como se desprende del Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados, la autoridad demandada debió tomar en consideración los comprobantes de liquidación de pago del trienio anterior a la fecha en que el elemento en cuestión causó baja, es decir, de los años comprendidos del dos mil cinco a dos mil ocho.

En sentido de lo anterior, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que la parte actora exhibió con su demanda, y la autoridad demandada en el respectivo desahogo de requerimiento, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- SALARIO BASE
  - PRIMA DE PRESEVERANCIA
  - COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP
  - COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP
  - COMPENSACIÓN MANDO SSP
  - COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SSP
  - COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.
  - DESPENSA
  - AYUDA SERVICIO



- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- PRIMA VACACIONAL
- AGUINALDO

Asimismo, debe señalarse que el concepto de “DESPENSA” no debe ser tomado como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendido dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, en virtud de que aquélla constituye una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio del Estado como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa, de tal suerte que constituye una prestación convencional que no deben ser tomada en cuenta, como se establece en la siguiente Jurisprudencia:

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./ 09 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Ahora bien en cuanto a los conceptos “AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO”; tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para ser tomadas en cuenta en el cálculo de la pensión; partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de



cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación.

Tampoco es dable incluir los conceptos que el accionante señala con el sufijo **"RETRO"**, en virtud de que los mismos **únicamente se trata de las actualizaciones** que corresponden a cada uno de los conceptos, más no se pueden considerar como un ingreso diferente.

De todo anterior, se concluye en el presente caso la parte demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que **en el dictamen combatido**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, **no se desprende que la autoridad demandada haya tomado en consideración los conceptos de:**

- **COMPENSACIÓN MANDO SSP**
- **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.**



22  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8107/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-36715/2023

—41—

Conceptos económicos que la parte actora percibió de manera regular, continua y permanente, durante el trienio anterior a la fecha en que causó baja.

Siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos entre los que se encuentran los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

De lo previamente señalado, se deduce en el presente asunto que la parte demandada pierde de vista que omitir prestaciones que fueron percibidas por la parte actora como parte de su sueldo íntegro trae como consecuencia el incumplimiento de la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad.

Así las cosas, es que se comprueba la procedencia del deber de la inclusión de los conceptos:

TJV-36715/2023  
02/07/2023



PA-003193-2024

- **COMPENSACIÓN MANDO SSP**
- **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.**

Asimismo, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que el pensionista no cotizó); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial.

Del mismo modo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 10 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con AL RECURSO provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

De igual forma cabe reiterar, como se había especificado anteriormente que los artículos 1, 2, fracción I, 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señalan que el derecho a la pensión se adquiere cuando el elemento tenga cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años, y que el monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la



fecha de su baja, y que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de dicha pensión se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que **no rebase diez veces** el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

Por otro lado, los artículos 18, 20 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen:

**ARTÍCULO 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.

**ARTICULO 20.-** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

**ARTICULO 59.-** Los servidores públicos pagadores o encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta ley, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades omitidas, independientemente de las sanciones de responsabilidad civil o penal en que incurran.

En términos de los artículos 18 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, previamente citados, la obligación de retener y



enterar a la caja los descuentos realizados a los elementos en activo de la policía preventiva de esta Ciudad está a cargo de la propia corporación, en tanto que normativamente está vinculada a calcularlos, descontarlos e ingresarlos a la caja.

El artículo 20 prevé el supuesto de que a los elementos de la policía en activo no se hubieren hecho los descuentos procedentes, en cuyo caso la caja de previsión está en la posibilidad de cobrarlos de manera posterior, mediante el descuento de hasta el 27% (veintisiete por ciento) del sueldo, hasta en tanto el adeudo se cubra, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

De acuerdo con dichos artículos, se regula la manera ordinaria en la cual se realizan las aportaciones de los elementos policiales en activo al fondo de seguridad social, para el posterior pago a los elementos retirados de la pensión; de igual forma se establece el modo de cubrir los adeudos derivados de las cuotas no cubiertas y los mecanismos de cobro, autorizándose deducciones para la recuperación de esas sumas, sólo que el régimen de descuento se refiere a los miembros en activo.

Por analogía, ese sistema debe operar igualmente tratándose de las aportaciones no deducidas ni, por ende, enteradas a la caja durante la vida en activo, pero respecto de los elementos que han causado, porque la obligación contenida en los artículos 16, 18 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (realizar las aportaciones de seguridad social que le corresponden) mientras constituya un adeudo vigente, son exigibles y pueden cobrarse, en tanto no se haya extinguido por prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de ley en comento, que dispone:

**ARTÍCULO 22.-** Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta Ley.

Las pensiones otorgadas por esta Ley serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del Departamento o de las entidades agrupadas en el sector que coordina dicha dependencia. En caso contrario, la pensión será suspendida.



Dicho sistema de cuotas debe entenderse como un todo, en tanto las aportaciones de los policías en activo son parte del financiamiento de la caja y, por ello, es menester cubrirlas, de ahí que se faculte a la autoridad que opera el sistema para recuperar las no pagadas y que debieron cubrirse, para realizar los descuentos correspondientes.

Además, entender el sistema de ese modo lo hace congruente e idóneo para cumplir los fines para los cuales fue diseñado, de otra manera podría no operar y dejaría de garantizar los derechos de seguridad social de los elementos policiales. Criterio similar se ha establecido para otros sistemas pensionarios, como el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como puede advertirse en el criterio jurídico, aplicable al caso por razón de identidad jurídica sustancial, consignado en la jurisprudencia 2a./J. 29/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

Sin embargo, en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva no se encuentra establecido un porcentaje determinado para aplicar deducciones a efecto de recuperar las aportaciones no efectuadas para cuando el policía se encontraba fuera de servicio activo.

Pero, atendiendo al sistema como está regulado el mecanismo de descuentos o deducciones para los miembros policiales en activo, por analogía este Pleno



Jurisdiccional considera que para garantizar el derecho a la seguridad social y hacer operativo el sistema, asimismo para dotar de contenido esencial al derecho fundamental de pensión de los policías preventivos, es necesario aplicar el mismo mecanismo, pues además resulta congruente con el principio de equidad, sin dejar de lado el principio del mínimo vital para atender las necesidades básicas que permitan su subsistencia de manera digna del policía preventivo retirado, aplicar las mismas tasas de deducción pero al monto de la cuota de pensión otorgada.

Sin pasar por alto que el objeto del derecho mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna, libre del temor y de las cargas de miseria.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1a. XCVII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.



Conforme al criterio inserto sobre el derecho al mínimo vital exige la satisfacción de la seguridad social, vida digna, salud y alimentación, en su mínima expresión, en un nivel suficiente conforme al derecho en cuestión para garantizar a los pensionados un ingreso suficiente para tener una vida digna en retiro.

De esta suerte, con base en las premisas anteriores, deben aplicarse por analogía las reglas previstas para el cumplimiento de tal obligación (estando en activo), esto es, lo previsto en el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que establece que los elementos policiales deberán aportar el 6.5% de su sueldo básico de cotización, así como el artículo 20 de la ley en comento (ya transcrita), en el cual se faculta a la caja a solicitar los descuentos procedentes para obtener las aportaciones adeudadas hasta en un monto del 27%; por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, se considera que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía fuera de servicio activo mediante deducciones que de acuerdo con los anteriores parámetros podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, en principio a partir de un mínimo 6.5% y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada, **deducciones que deberán efectuarse en parcialidades y no en una exhibición.**

Lo anterior en el entendido de que, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (6.5%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación; además, deberá atender a las peculiaridades de cada caso y a las circunstancias personales de los pensionados, para justificar el porcentaje del descuento superior al mínimo, sin poder rebasar —se insiste— la tasa máxima indicada en la propia ley, pero si por las situación particular del policía que no está en activo las deducciones aplicables pudieran afectar de manera relevante su cuota de pensión, la autoridad deberá atendiendo al principio del mínimo vital aminorar las deducciones en la medida necesaria, que permita cubrir a los policías pensionados un monto suficiente para sufragar esas necesidades básicas elementales, reiterándose que las deducciones deberán llevarse a cabo en parcialidades y no en una sola exhibición.



Conviene destacar asimismo que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía se acota en el artículo 61 de la ley de la materia, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años. Esto significa entonces que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los elementos de la policía sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas por prescripción. Tal precepto se inserta enseguida:

**ARTÍCULO 61.-** Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

Sin embargo, en el caso específico, debe precisarse que las pensiones previstas a favor de los policías preventivos se pagan de acuerdo con los años de cotización y **el promedio del sueldo básico del último trienio**, como se colige de los artículos ya reproducidos de la referida ley, en consecuencia y atendiendo por analogía al contenido de la jurisprudencia S.S./J. 28, sustentada por el entonces Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época y publicada en la Gaceta Oficial el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la cual es del contenido literal siguiente:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio



contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

*(Énfasis añadido)*

Se advierte que independientemente de la fecha en que la actora solicitó su derecho a recibir la pensión referida, la pensión debe de pagarse desde el momento en que se cumplen los requisitos establecidos.

En ese sentido, el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales, como es el caso de este Tribunal.

Los razonamientos expuestos son esencialmente coincidentes con la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI de octubre de dos mil siete, la cual se reproduce enseguida:

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.



Dicho lo anterior, el derecho pensionario se puede ejercer desde el momento en que se cumpla con los requisitos legales (o en su caso, cuando cause baja del servicio habiendo previamente cumplido los requisitos), que prevén los artículos 21 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (este último transscrito supra), así como el numeral 20 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los que en ningún momento establecen un límite o temporalidad para solicitar la pensión una vez que se han reunido los requisitos, tal como se aprecia de su contenido:

## LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.

## REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**ARTICULO 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento.

Los preceptos legales en cita prevén que, **el derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se obtiene cuando un elemento haya prestado sus servicios y cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por un mínimo de quince años y cuente por lo menos con cincuenta años de edad**, dicha pensión será equivalente al porcentaje del promedio resultante del sueldo básico que corresponda de acuerdo con la tabla del citado artículo 27; que una vez satisfechos los requisitos que establecen tanto la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como su Reglamento (o en su caso, cuando cause baja del servicio habiendo previamente cumplido los

requisitos), la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda y para ello, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán diversa documentación, sin que establezcan un tiempo límite para ello.

Ahora bien, del Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se aprecia que la baja definitiva de la parte actora se dio el treinta y uno octubre de dos mil ocho, como se desprende del Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados, como se aprecia en las siguientes reproducciones:

D) Informe Oficial de Habillos de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fecha 6 de abril de 2016, identificado con número de folio **DATA PER** emitido por la Subdirección de Normas y Recomendaciones de la Dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de "Habillos, Prima de Perseverancia, Riesgo y Contingencia y/o Especialidad", documental que comunique el último trámite que la Secretaría citada enviará ante esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dicho documental obra a foja 2, mismo que a continuación se detalla:

El Comprobante de Liquidación de pago identificado con el número de recibo **DATOS PERSONALES** correspondiente al periodo de pago del 16 al 31 de octubre de 2008, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, documento del que se desprenden las percepciones que recibió el **DATOS PERSONALES ART.186 LTAPIRCCDMX** (dicho documento clausula 4).

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** En esta contado, cabe precisar que el 16 de noviembre de 2010, fecha en que causo baja el agente, ya cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal para ejercer su derecho pensionario, no obstante, el solicitante tenía de conformidad con el artículo 60 de la Ley en cita, un periodo de 5 años para requerir su derecho a partir de que este fuese exigible, por lo tanto la pensión que se otorga en el presente dictamen de pensión será cubierta a partir del 17 de noviembre de 2015, en términos del artículo 60 de la Ley refleja que a la letra dice:

... Artículo 60. — Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los agudos a quienes les es aplicable este apartado y que deben ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se revisarán dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueron establecidas, disminuirán a favor de la Caja. —

De lo anterior se permite concluir que, a partir del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el demandante causó baja de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, fecha en la cual ya cumplía con los requisitos para percibir la



pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, contando con

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX : edad (puesto que fecha de nacimiento es el

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por ese motivo, si la demandada señaló en el dictamen impugnado, que el pago conducente se efectuaría a partir del diecisiete de noviembre de dos mil quince, esa una conclusión ilegal, puesto que, como ya se precisó, el derecho al pago de la pensión se obtiene en el momento en que se reúnen los requisitos que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México establece, **con independencia del momento en que solicite la pensión**, pues no existe límite o temporalidad aplicable para solicitar ese derecho que es imprescriptible y así debió concluirlo la Juzgadora y precisar en los efectos de la sentencia controvertida tanto la fecha a partir de la cual debe efectuarse el pago de la Pensión una vez reajustada, así como ordenar el pago equivalente a los años de pensión que se adeudan al accionante.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia **III.1o.T.Aux. J/1** de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Laboral, página: 1861, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, que sostiene:

**"PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPREScriptIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los períodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./1. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPREScriptIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la

correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio, sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación."

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad **PRIMERO** de su escrito inicial de demanda, resultó **FUNDADO** para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio número** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **de fecha dos de junio de dos mil dieciséis**, emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ello con apoyo en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 en relación con el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Adicionalmente, debe observarse que, en el juicio de nulidad seguido ante este Tribunal, se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre que los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se acreditó en forma equivocada, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual acontece en el presente caso, el referido artículo establece lo siguiente:

**Artículo 100.** Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:



100

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente transgredidos, lo cual se hace consistir en dejar sin efecto el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **de fecha dos de junio de dos mil dieciséis**, así como todas y cada una de sus consecuencias jurídicas, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Asimismo, deberá emitir un nuevo dictamen, debidamente fundado y motivado, en el que se incluyan los conceptos de:

- COMPENSACIÓN MANDO SSP
  - COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS
  - COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.

Conceptos económicos que la parte actora percibió de manera regular, continua y permanente, durante el trienio anterior a la fecha en que causó baja.

Y realizar el pago retroactivo correspondiente hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, quedando facultada la parte demandada a cobrar al pensionado el importe diferencial relativo a dichos conceptos únicamente por el último trienio laborado.

No pasa desapercibido para este pleno Jurisdiccional, la parte del concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en relación a la fecha de inicio del pago de la pensión de mérito, por lo que debe destacarse que **el derecho pensionario se puede ejercer desde el momento en que se cumpla con los requisitos legales (o en su caso, cuando cause baja del servicio habiendo previamente cumplido los requisitos)**, que prevén los artículos 21 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (transcritos supra), así como el numeral 20

del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los que en ningún momento establecen un límite o temporalidad para solicitar la pensión una vez que se han reunido los requisitos, sin embargo el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**ARTICULO 60.-** El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

De a lectura de la transcripción anterior, se desprende que las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable dicho ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja; por tanto, si bien la autoridad demandada, para determinar la fecha de inicio de pensión debió tomar en cuenta los cinco años previos al día en que presentó la solicitud para efectos de que le fuera pagada una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, esto es, el siete de abril de dos mil dieciséis, lo cierto es que de conformidad a lo establecido en el propio artículo inmediato anterior transrito y de una simple operación aritmética, se advierte que dicha pretensión se encuentra prescrita al haber transcurrido más de cinco años desde el momento en que se otorgó la pensión materia del presente juicio de nulidad.

**XII. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE NULIDAD ESTUDIADO.** En consecuencia, se declara la nulidad del **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **de fecha dos de junio de dos mil dieciséis**, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, debiendo:



- a) Dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales;
- b) En su lugar emitir un nuevo dictamen de pensión a favor de la parte actora, debidamente fundado y motivado, en el que se consideren para el cálculo de su pensión la totalidad de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los conceptos de:
- **SALARIO BASE**
  - **PRIMA DE PRESERVANCIA**
  - **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP**
  - **COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP**
  - **COMPENSACIÓN MANDO SSP**
  - **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**
  - **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.**
- c) Se ordene el pago retroactivo a favor de la parte demandante de los montos relativos y la actualización correspondiente a las diferencias generadas por el nuevo cálculo, hasta cinco años anteriores, a partir de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- d) Determinar que, para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, deberá ser hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad.
- e) Tomar en consideración que en tratándose de las diferencias que pudieran derivar por la falta de aportaciones, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está en posibilidad de requerir, tanto a la parte actora como a la dependencia para la que prestaba sus servicios el enjuiciante, el pago de dichas diferencias, **únicamente por el último trienio de servicios prestados por el accionante**, al no haber operado la



prescripción prevista en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debiendo considerar que **el cobro de las aportaciones no cobradas** cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía jubilado mediante deducciones en parcialidades y no en una sola exhibición, que podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en la ley en comento, esto es, en principio a partir de un mínimo de 6.5% y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada en el entendido de que, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (6.5%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación; además, deberá atender a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales del pensionado, para justificar el porcentaje del descuento superior al mínimo; pero sí por la situación particular del policía jubilado las deducciones aplicables pudieran afectar de manera relevante su cuota de pensión, **la autoridad deberá atendiendo al principio del mínimo vital aminorar las deducciones en la medida necesaria**, que permita cubrir al pensionado un monto suficiente para sufragar esas necesidades básicas elementales.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandada el plazo único e improrrogable de **quince días hábiles** siguientes a que cause ejecutoria este fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación **RAJ.8107/2024**, interpuesto en fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional, por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala





Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-36715/2023**, en términos de lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Resultó **FUNDADO** el agravio **SEGUNDO** hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.8107/2024**, según lo precisado en el Considerando VII de este fallo, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo, lo que trae como consecuencia que la sentencia apelada sea revocada.

**TERCERO.** Por lo anterior, **SE REVOCA** la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-36715/2023**, promovido por

**CUARTO.** No se sobreseee el presente juicio por las razones expuestas en el Considerando IX de este fallo.

**QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en los términos de lo precisado en la parte final del Considerando XI y para los efectos establecidos en el Considerando XII de esta sentencia.

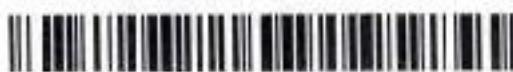
**SEXTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad indicado al rubro, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente el recurso de apelación número **RAJ.8107/2024**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 1 9 3 - 2 0 2 4

#15 - RAJ.8107/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. Juicio: TJV-36715/2023	Registrado: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra	Páginas: 60

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8107/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJV-36715/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación RAJ.8107/2024, interpuesto en fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional, por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Anaíz Zulma Nonso Cárdenas, en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJV-36715/2023, en términos de lo precisado en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. Resulta FUNDADO el agravio SEGUNDO hecho valde en el recurso de apelación RAJ.8107/2024, según lo precisado en el Considerando VII de este fallo, por los motivos y fundamentos legales que se precisen en el Considerando VII de este fallo, lo que trae como consecuencia que la sentencia apelada sea revocada. TERCERO. Por lo anterior, SE REVOCAN la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJV-36715/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX conforme a lo expuesto en el considerando VII de este fallo. CUARTO. No se sobreseerá el presente juicio por las razones expuestas en el Considerando IX de este fallo. QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI de fecha dos de junio de dos mil diecisés, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en los términos de lo precisado en la parte final del Considerando XI y para los efectos establecidos en el Considerando XII de esta sentencia. SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contrario de lo presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna cláusula en lo referente a la certidumb del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que se les informe el sentido y alcance de esta resolución. SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, quedarán los autos del juicio de nulidad indicado al rubro, a la Sala de nulidad y, en su oportunidad, archívese el expediente el recurso de apelación número RAJ.8107/2024."